

Rad.680013110004-2022-00402-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NELLY CHACON RIVERA a través de apoderado presenta demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ** (QEPD).

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1. El poder allegado, carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 2213 de 2022, según el cual *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior deberá corregirse teniendo en cuenta que no obra al expediente constancia alguna de la remisión del poder como mensaje de datos al apoderado.

2.- De conformidad a la Ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados del causante MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, por lo que se requiere a la demandante que precise en la demanda y el poder anexo, quienes son los legítimos contradictores (herederos determinados). Deberá informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad el numeral 10 del artículo 82 del CGP., igualmente acreditara mediante prueba idonea la calidad en que aquellos intervendran en el proceso, es decir mediante registro civil de nacimiento, en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde

pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

3.- Acreditar el envío de la demanda y anexos, así como el escrito de subsanación a la dirección para notificaciones de los demandados, comunicación que deberá remitir por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, empresa de servicio postal que deberá cotejar y sella una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022.

4.- Deberá allegar registro civil de nacimiento del presunto compañero MIGUEL ANTONIO SANCHEZ (QEPD), o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

5.- Indicar si se ha iniciado trámite de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO SANCHEZ (Q.E.P.D), precisando el Juzgado y radicado del proceso en caso positivo.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por la señora **NELLY CHACON RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **091** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 de AGOSTO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia